



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22389/2024

**RECURRENTE:** SERAFINA ESTEBAN  
REGULES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JIMENA ÁVALOS  
CAPÍN

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de licencia.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> la actora –regidora de asuntos indígenas del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca– solicitó a cada integrante del referido ayuntamiento, licencia para separarse de su cargo sin goce de sueldo por ochenta días.

**2. Sesión extraordinaria.** El veintitrés siguiente, el cabildo llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que aprobó la licencia solicitada.

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**3. Juicio local (JDC-114/2024).** El mismo día, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> para controvertir la supuesta omisión de quienes integran el ayuntamiento de atender su solicitud de licencia.

Por tal motivo, el diez de abril, el Tribunal local determinó acreditar la obstrucción al ejercicio de su cargo y ordenó remitir la sentencia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> para que ésta investigara si los hechos podrían constituir violencia política en razón de género.<sup>6</sup>

**4. Queja.** El tres de abril, la actora presentó una queja ante la citada Comisión en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento por actos que, a su consideración, constituían obstrucción del ejercicio del cargo y VPG.

Específicamente, denunció que no se pronunciaron respecto a su solicitud de licencia<sup>7</sup> para separarse del cargo y por haber recibido comentarios violentos en un evento realizado el siete de marzo.

Solicitó medidas cautelares, las cuales, el treinta y uno de mayo, fueron determinadas como improcedentes por la Comisión referida.

**5. Sentencia local (PES/14/2024).** Tras recibir los autos del procedimiento especial sancionador, el veintiuno de agosto, el Tribunal local declaró que, aunque se acreditó la obstrucción al cargo de la denunciante, es inexistente la VPG alegada.

**6. Juicio federal.** En contra de dicha determinación, el veintiséis siguiente, la actora presentó demanda.

**7. Sentencia impugnada (SX-JDC-687/2024).** El once de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>4</sup> En lo posterior, Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo posterior, Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, VPG.

<sup>7</sup> Esta fue solicitada por escrito el seis de marzo.



**8. Juicio federal.** En contra de esa sentencia, el catorce posterior, la recurrente presentó la demanda respectiva.

**9. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22389/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

**SEGUNDA.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se advierte un asunto de relevancia o trascendencia que pudiera generar un criterio novedoso, un notorio error judicial o alguna de los demás supuestos que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración. En consecuencia, se debe desechar de plano el recurso.

**1. Marco jurídico.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>10</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, o bien, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>11</sup>

Cuando no se actualice alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto del caso.** La actora, quien se ostenta como regidora de asuntos indígenas del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, solicitó licencia para separarse de su cargo por un plazo de ochenta días. Ante ello, el cabildo sesionó de manera extraordinaria y aprobó dicha solicitud.

Sin embargo, la denunciante presentó una queja ante el Instituto local y un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local alegando obstrucción del cargo y VPG derivada de la supuesta omisión de pronunciarse respecto a su solicitud, así como de manifestaciones realizadas en un evento enmarcado en la conmemoración del Día Internacional de la mujer.<sup>12</sup> En concreto,

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> De la sentencia local se desprende que la actora refirió que *la presidenta municipal denunciada, tomó micrófono para hacer uso de la voz y se limitó para exhibir su persona e incitar a más violencia en su contra al manifestar que "no hagan las cosas como las que están pasando aquí en el Ayuntamiento; es como la Regidora de Asuntos Indígenas, la Lic. Serafina Esteban Regules, ella puso una denuncia ante el IEEPCO en contra de mi padre el señor Isidro Ortega Silva, culpándolo de haberla violentado como mujer y como Regidora, ¿ella que se cree que es?, cuando ni siquiera está en su oficina de trabajo, solo viene a los eventos para llamar la atención y hacerse la víctima, no estoy de acuerdo con este tipo de acciones porque mi padre es un hombre respetable, dos veces Presidente Municipal y nadie se ha atrevido a señalarlo de tantas mentiras, por eso le pregunto a ustedes muchachos ¿si sabían esto y si están de acuerdo con lo que anda haciendo esta Regidora?, se los dejo de tarea muchachos para que pienses que se puede hacer contra esta mujer que solo busca afectar a mi padre".*

*También, señala que en el mismo evento, tuvo oportunidad de hacer uso de la voz, empero que al hacerlo inmediatamente el camarógrafo del Ayuntamiento apagó las cámaras para evitar que sus palabras salieran al aire ya que la transmisión estaba en vivo desde la página del DIF municipal del Ayuntamiento; eliminaron todos los videos de las transmisiones en vivo de las páginas del*



denuncia la expresión que atribuye a las personas denunciadas en su queja primigenia, que consiste en:

*“Para qué quiere participar de nuevo si ella no sabe hacer nada, ese no es trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre si (sic) sabe mandar.”*

Aunado a ello, refirió que las personas denunciadas tenían conocimiento de sus aspiraciones como candidata a la diputación local en el distrito 03 de Loma Bonita, Oaxaca; razón por la que ha sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos y difamaciones.<sup>13</sup>

En su momento, el Tribunal local acreditó la obstrucción del cargo y ordenó remitir la sentencia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local para que éste investigara si los hechos pudieran constituir VPG.

Después de diversas diligencias, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local quien valoró las pruebas aportadas por la actora<sup>14</sup> y determinó que no se acreditaban los hechos denunciados respecto al evento del siete de marzo; sin embargo, tuvo por acreditada la omisión por parte de las personas denunciadas de notificarle a la hoy actora la autorización de licencia solicitada. En tal virtud, procedió a analizar si esto configuraba VPG con base en la jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup>.

Así, el Tribunal local resolvió que no se actualiza el elemento de género porque el hecho de que no se haya dado el trámite adecuado a la solicitud de la actora, no conlleva automáticamente la actualización de VPG, sin embargo, sí se acreditó la obstrucción de su cargo como integrante del ayuntamiento porque no quedó demostrado que tal acción tuviera como finalidad menoscabar o anular sus derechos en función de su condición de mujer.

---

*Ayuntamiento en relación al día siete de marzo, en lugar de ello subieron sólo imágenes; y la profesora Nadia Edith Vásquez Ortega y Alejandrina Ronquillo Regules trataron de quitarle el micrófono coartando su derecho a la libre expresión.*

<sup>13</sup> Esto porque le manifestaron que *para que quiere participar de nuevo si ella no saber hacer nada, ese no es un trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre sí sabe mandar.*

<sup>14</sup> Estudio visible a partir de la página 924 del expediente electrónico del accesorio 1.

<sup>15</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Inconforme, la actora impugnó ante la Sala responsable por supuesta falta de valoración probatoria por parte del Tribunal local, violación al principio de reversión de la carga de la prueba; así como la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural.

**2.1. Sentencia de la Sala Regional.** Al resolver el expediente SX-JDC-687/2024, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, en esencia, con base a las siguientes consideraciones:

Que los planteamientos de agravio de la actora fueron infundados y, por ende, ineficaces para alcanzar su pretensión consistente en que se declarara la actualización de VPG. Al respecto, consideró que la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto de análisis de VPG y, mucho menos, que se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

Que la VPG debe estar acreditada en autos, o al menos deben mínimamente existir los elementos probatorios suficientes para acreditarla. Esto significa que, si bien el estándar probatorio puede ser mínimo, no se puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias.

Que no obran en el expediente los elementos suficientes para declarar la acreditación de los hechos denunciados y que constituyan VPG. Por tanto, la Sala responsable concluyó que tampoco le asistió la razón a la promovente al señalar que la autoridad local omitió juzgar con perspectiva de género, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos que se pudieran concatenar o adinricular con los hechos denunciados.

## **2.2 Agravios**

Inconforme, la actora alega que la Sala responsable no impartió justicia con enfoque intercultural y en materia de VPG. Desde su perspectiva, tanto el Tribunal local como la Sala responsable tenían la obligación de analizar a profundidad las constancias del expediente y las pruebas ofrecidas por las



partes, calificarlas y darles el valor probatorio correspondiente, con el fin de determinar si se actualizaba la obstrucción del ejercicio del cargo y la VPG.

En primer lugar, la actora argumenta que la Sala Xalapa violó los principios reguladores de VPG, específicamente, los cinco elementos definidos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres. La actora afirma que ha sido denostada y violentada por razón de género y existen motivos suficientes para sostener que hay un estereotipo de género implícito en los hechos que denuncia.

Para la recurrente, resulta obvio que se encuentra colmado el requisito de que la acción u omisión se base en elementos de género, es decir, que se dirige a una mujer por ser mujer. Además, argumenta que, a partir de los hechos denunciados, se acreditan por sí solos los elementos de impacto diferenciado y la afectación desproporcional. Afirma que, a partir de que las personas denunciadas tuvieron conocimiento de su aspiración a ser candidata a la diputación local, fue víctima de menosprecios, malos tratos, insultos, difamaciones, entre otros, por lo que, a su juicio se acredita además el requisito de que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En concreto, denuncia los hechos como violencia psicológica, simbólica y verbal y considera que también se cumple el requisito de que la violencia pueda ser perpetrada por cualquier persona porque las denunciadas fungen actualmente como personas servidoras públicas postuladas por Morena para ser designadas como autoridades municipales.

En segundo lugar, la actora alega la violación a su derecho como mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Al respecto, cita el marco jurídico en la materia y refiere que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas.

En tercer lugar, la recurrente alega la violación al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en su vertiente de participar libremente como candidata en un proceso electoral, así como el de afiliación en su vertiente de ser votada, lo cual incluye participar como candidata a un puesto de elección popular.

Además, argumenta que la sala responsable incumplió con su obligación de revertir la carga probatoria por tratarse de hechos relacionados con VPG. A su juicio, se debió considerar que las alegaciones de víctimas de VPG son suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género, por lo que debió haber operado la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Enseguida, alega que fueron violados en su perjuicio los principios de tutela efectiva y los rectores en materia electoral, porque la responsable no consideró que la licencia que solicitó no fue aprobada sino hasta el veintitrés de marzo, además de que no tomó en cuenta el resto de los hechos denunciados, los cuales, según su dicho, transcurrieron con fechas siete y ocho de marzo. Finalmente, la actora solicita la reparación integral del daño en sus vertientes de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse.

En el caso, la sala responsable concluyó que la sentencia del Tribunal local fue conforme a derecho, en virtud de que determinó adecuadamente que se actualizaba la obstrucción del cargo porque no le fue notificada a la actora la licencia que ya había sido aprobada por el cabildo, pero que resultaba inexistente la VPG en virtud de que no era posible tener por acreditados los actos señalados. La actuación de la Sala Xalapa se limitó a confirmar que en el video presentado como prueba no se advertía que la presidenta municipal hubiera tomado la palabra en el evento señalado ni que la hubiera insultado o violentado.

La sala responsable concluyó que tampoco le asistió la razón a la promovente al señalar que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que la actora aportara elementos que se pudieran concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

Ante esta sala, la actora esgrime como agravio que la sala responsable violó los principios reguladores de VPG definidos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres y reitera que ha sido denostada y



violentada por razón de género. Considera que la Sala Xalapa debió revertir la carga probatoria por tratarse de hechos relacionados con VPG. A su juicio, debió considerar que las alegaciones de víctimas de VPG son suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género. Adicionalmente, la actora alega que la resolución impugnada viola su derecho como mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

A partir del análisis de la sentencia impugnada, resulta claro que la sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal local había cumplido con los parámetros de la metodología para juzgar con perspectiva de género, lo cual es un análisis de estricta legalidad. En efecto, la Sala Xalapa valoró la sentencia del Tribunal local y razonó que éste había considerado las pruebas presentadas por la actora, incluyendo el video con el cual pretendía acreditar la VPG y la obstrucción del cargo en su contra.

En ese sentido, en la sentencia impugnada no se hace pronunciamiento alguno sobre cuestiones vinculadas con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de una norma. Más bien se exponen las razones por las que fue conforme a derecho la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de VPG por falta de pruebas que acreditaran tal circunstancia.

En el mismo sentido, los planteamientos ante esta Sala Superior refieren la existencia de la VPG y la forma en que según la recurrente debe aplicarse el estándar probatorio en materia de VPG, temas que, según los estándares de esta Sala Superior, son de legalidad<sup>16</sup> y no justifican la revisión extraordinaria del fallo impugnado.

A lo anterior se suma que, por un lado, no se advierte error judicial dado que la sentencia impugnada estudió los planteamientos que le fueron expuestos y, por otro, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia porque, como se advirtió, la litis radica en determinar si fue conforme a

---

<sup>16</sup> El criterio de que los agravios relacionados con la actualización de la VPG es una cuestión de legalidad ha sido sostenido, por ejemplo, en el SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024, SUP-REC-531-2024 y SUP-REC-2522-2024 y acumulados.

derecho la determinación de inexistencia de VPG, para lo cual existen múltiples criterios emitidos por esta Sala Superior.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.